

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1146
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00340 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	DIEGO MAURICIO GRISALES JIMENEZ C.C. 1.094.890.608
Demandados:	LUZ ENID AREIZA ÚSUGA C.C. 1.038.802.723
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor DIEGO MAURICIO GRISALES JIMENEZ en contra de la señora LUZ ENID AREIZA ÚSUGA y del estudio de la misma se evidenció que amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8 modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar **la fecha exacta de separación de la pareja**.
3. Conforme al artículo 388 del C.G.P., deberá complementar los hechos y las pretensiones e incluir lo relativo a lo que se pretenda con respecto a la fijación de cuota alimentaria que debe aportar la demandada a favor de sus hijos menores de edad, deberá la parte demandante indicar la periodicidad y la cuantía de la necesidad de los alimentos y la relación de gastos en que se incurre para su manutención, e informar la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos (art. 82 num.4 del C.G.P.) o indicar si ya se encuentra

fijada la cuota alimentaria y se pretende que se conserve tal fijación, detallando la forma cómo se fijó y aportando prueba de ello.

4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el señor DIEGO MAURICIO GRISALES JIMENEZ en contra de la señora LUZ ENID AREIZA ÚSUGA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO ANDRÉS MOLINA SALAZAR portador de la tarjeta profesional número 284.451 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ